

Datos del Expediente

Carátula: FRITTAYON DIEGO PABLO C/ VERA ALDO ARIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACION A LA DIGNIDAD

Fecha inicio: 10/11/2020

N° de Receptoría: JU - 3954 - 2018

N° de Expediente: JU - 3954 - 2018

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 25/06/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 25/06/2024 11:56:32 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20221207700@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20232275163@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20236713017@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23221586719@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27361890898@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27365242416@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 25/06/2024 11:22:06 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 25/06/2024 11:51:43 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 25/06/2024 11:56:31 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 25/06/2024 12:06:28

Fecha de Notificación 28/06/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 33FA13E8

Fecha y Hora Registro 25/06/2024 12:02:46

Número Registro Electrónico 102

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%o8qè1è'(Qb!Š

248100170007084966

Expte. n°: JU-3954-2018 FRITTAYON DIEGO PABLO C/ VERA ALDO ARIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACION A LA DIGNIDAD

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-3954-2018 caratulada: "FRITTAYON DIEGO PABLO C/ VERA ALDO ARIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACION A LA DIGNIDAD", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 12/12/2023, la Sra. Jueza de grado receptó la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Diego Pablo Frittayón, contra Aldo Ariel Vera, condenando a éste último a abonar al actor la suma de \$1.200.000 en concepto de reparación de daño moral, con mas sus intereses y costas del proceso.-

Para así resolver consideró que de los términos en que quedara trabada la litis corresponde tener por acreditada la existencia de la entrevista radial realizada al demandado por el conductor Ricardo Avaca el día 1/3/2018 en el programa "Amanece que no es poco", circunstancia en la que el demandado pronuncia la frase *"Yo lo tendría que haber denunciado a Frittayón cuando en marzo del año pasado en el despacho de él, me insinuó que tendría que dar una colaboración para la campaña política y como me negué de ahí en más empezaron las irregularidades para con mi Persona..."*, manifestación que a criterio de la Sra Jueza de grado configuró una conducta lesiva acción antijurídica y culposa, que ocasionó un padecimiento al actor cuyo resarcimiento impuso a cargo del accionado.-

Por su parte, desestimó la demanda entablada respecto de los terceros citados Junín Digital, Semanario Extra, La Tecla Info y La Posta de Chacabuco, con costas a cargo de la demandada.-

Para así resolver consideró que aún cuando no se encuentra acreditado que la totalidad de los medios hayan replicado la nota, en todo caso debe considerarse amparado por el derecho de libertad de expresión y comunicación del medio gráfico.-, sin que de las mismas surjan juicios apreciativos o fácticos de parte de los medios citados que puedan ser reputados inexactos o agraviantes para el accionante.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por el actor en fecha 22/12/2023 - desistido en fecha 21/03/2024 - y por el demandado en fecha 22/12/2023, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 26/03/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la valoración de la prueba a partir de la cual tuviera por acreditada injustificadamente tanto la existencia de un obrar antijurídico, como de una relación causal inexistentes.-

Así comienza por señalar que conforme lo expresara el testigo Balestrasse (funcionario municipal) surge que los dichos del demandado no le ocasionaron malestar alguno, habiendo afectado al actor por ser nuevo en la actividad, entendiendo que la condición de funcionario conlleva un resguardo más débil que el de las personas privadas, viendo reducida su intimidad, debiendo el mismo poseer un temperamento o carácter que del que el accionante carecía.-

A partir de ello entiende que la ulterior renuncia del accionante a su cargo carece de relación causal con la declaración motivo de litis.-

Prosigue su crítica recursiva señalando que los dichos del demandado deben ser interpretados en forma contextual, sosteniendo que los decretos del departamento ejecutivo Municipal invocados en su conteste le terminaron dando la razón, al revocarse los decretos 606/2018 y 775/2018 que fueran la causal de la nota periodística, dejándosele sin efecto asimismo la multa que oportunamente se le impusiera.-

Insiste en que los dichos del demandado son una manifestación del derecho de libertad de expresión que no resultan injuriantes. Sostiene que en todo caso pueden haber resultado molestos para el funcionario, quien como tal debe estar preparado para afrontar críticas, no debiendo condenarse a su parte por carecer el actor de la templanza necesaria.-

Concluye en que ninguno de estos aspectos fueron debidamente valorados por la sentenciante de grado, solicitando en consecuencia la revocación del decisorio en revisión.-

Prosigue su fundamentación señalando que la sentenciante de grado asignó prioridad al honor del accionante por sobre el legítimo interés en torno a la existencia de un debate público y democrático en torno al obrar de la administración. Insiste en que los dichos del accionado no configuran mas que el legítimo ejercicio de su derecho a expresarse y peticionar ante las autoridades-

En subsidio ataca el monto reconocido en concepto de daño moral al que estima injustificadamente desmedido, tomando en consideración la divulgación que la nota radial pudo haber tenido.-

Por último señala que la sentenciante de grado al rechazar la condena contra los medios citados, no valoró debidamente que los mismos trastocaron los dichos de su asistido quien en ningún momento hiciera alusión a un chantaje o a un pedido de dinero.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por el representante del tercero citado Junín Digital y por el accionante mediante las réplicas presentadas en fecha 18/04/2024 y 22/04/2024, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.)-

II.-En tarea decisoria adelanto que el recurso habrá de prosperar. Arribo a dicha conclusión a partir de la doctrina sentada por el Superior Nacional en el precedente "Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/ Martínez, José Carlos s/ daños y perjuicios", del 29/10/2019 invocado por el recurrente, el que si bien no resulta vinculante para éste Tribunal, considero una adecuada solución ante los intereses de grada constitucional que se encuentran en pugna como ser, la libertad de expresión (14 32 art. 75 inc. 22 de la C.N), inherente a la vida en democracia; y el honor de todo sujeto arts. 33 y art. 775, inc. 12 de la C.N.), en particular de quien se desempeña como un funcionario público.-

Que en dicha causa se resolvió el reclamo de daños y perjuicios incoado por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego contra el Sr. Martínez, por la afectación del honor del primero ocasionada a partir de las declaraciones que formulara el segundo ante medios de comunicación ante los que dijera que *"nosotros solicitamos el juicio político contra el Fiscal de Estado, en virtud de la irregularidad que se produjo con la anuencia de éste, en ocasión que se sancionara la ley 286 -de transformación del BTF-, puesto que incluyeron, de manera ilegal 20 millones en títulos públicos y pesos que surgieron del acuerdo Nación - Provincia". Añadió que dicha irregularidad fue comunicada en su momento al Tribunal de Cuentas y a la Fiscalía de Estado y "nadie hizo absolutamente nada para revertirla, marcando a las claras que el pacto de impunidad sigue vigente" y que hay intereses de todos los poderes del Estado que actúan en complicidad para seguir estafando a los trabajadores"* (sic.)

Que ante dicha plataforma fáctica el máximo tribunal de la Nación en el voto concurrente de la mayoría sostuvo:

"...Que corresponde analizar ahora si las expresiones vertidas por José Carlos Martínez gozan de tutela constitucional o si, por el contrario, ellas se encuentran más allá del ámbito de protección que ha delineado la jurisprudencia de esta Corte y pueden, en consecuencia, dar base a la responsabilidad fijada por los tribunales fueguinos. Debe recordarse que la libertad de expresión no es simplemente un derecho individual más. Es un derecho que goza de un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales (Fallos: 321:412), entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática (Fallos: 320:1272) y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo establecido por nuestra Constitución (Fallos: 336:879; 340:1364). En virtud de la íntima relación que existe entre la libertad de expresión y la democracia republicana, la protección que esta Corte ha reconocido a ese derecho es especialmente intensa en materias de interés

público, como sin duda lo son aquellas vinculadas con el desempeño de altas funciones públicas en el orden provincial.

Es verdad también, sin embargo, que esa posición preferencial que ocupa la libertad de expresión no la convierte en un derecho absoluto. Sus límites deben atender a la existencia de otros derechos constitucionales que pueden resultar afectados por su ejercicio —como el honor— y a la necesidad de satisfacer objetivos comunes constitucionalmente consagrados.

8°) Que en esta causa debemos juzgar expresiones vertidas por la recurrente en un debate de fuerte interés público, que involucra a dos figuras públicas —un Fiscal de Estado provincial y un director de un instituto provincial de seguridad social— y que tuvo lugar en torno al pedido de juicio político que Martínez formulara respecto del Fiscal de Estado, Martínez de Sucre. Estas expresiones constituyen manifestaciones críticas, opiniones y/o juicio de valor y es desde ese prisma que debe analizarse si resultan aptas para responsabilizar civilmente a su emisor.

9°) **Que no caben dudas de que las manifestaciones de Martínez resultan críticas del desempeño de Martínez de Sucre. Tampoco hay dudas acerca de que esas expresiones pueden afectar no solo la sensibilidad del actor sino también su autoestima y la consideración y el respeto que toda persona de bien aspira a conseguir de sus semejantes. Sin embargo, estas consecuencias disvaliosas no pueden determinar per se la solución que debe darse al recurso planteado, pues lo determinante no es si dichas expresiones causan daño, sino si ellas resultan antijurídicas, esto es, si exceden o no el marco constitucional que, a los efectos de promocionar un debate público robusto, protege la expresión de opiniones en materias de interés público.**

Es sabido que no todo daño es antijurídico, ni todo daño genera responsabilidad, como resulta evidente, en la materia que nos ocupa, de la existencia de las doctrinas "Campillay" (Fallos: 308:789) y de la "real malicia" (Fallos: 310:508) en lo que respecta a la expresión de hechos, y del estándar anunciado en el voto de los jueces Petracchi y Bossert en "Amarilla" (Fallos: 321:2558) —que fuera adoptado por una mayoría de esta Corte en diversos pronunciamientos (Fallos: 331:1530; 332:2559; 335:2150; entre otros)— en relación con las opiniones o juicios de valor.

De acuerdo a estas doctrinas la información falsa, es decir dañosa para el honor, podría no generar responsabilidad cuando se cumplen los recaudos allí desarrollados: en el supuesto de "Campillay", que quien propale la información la atribuya directamente a la fuente pertinente, utilice un tiempo de verbo potencial o deje en reserva la identidad del implicado; y en el caso de la "real malicia" cuando quien emite la información falsa no haya conocido su falsedad ni se haya comportado con una notoria despreocupación respecto de su veracidad o falsedad.

En relación con las opiniones, el estándar de responsabilidad que surge de la causa "Amarilla" también demuestra que pueden existir conductas dañosas que no son antijurídicas. Ello ocurre cuando las expresiones dañosas no resultan "estricta e indudablemente injuriantes" o un "insulto o vejación gratuita", ya que solo corresponde tomar como objeto de posible reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido pues este, considerado en sí, en cuanto de opinión se trate, es absolutamente libre. Más aún, para algunos jueces de esta Corte las opiniones y juicios de valor, cualesquiera que fueran las formas en que sean expresadas, solo pueden restringirse mediante la imposición de responsabilidad ante la presencia de un "interés público imperativo" (Fallos: 331:1530, considerando 13 del voto de la jueza Highton de Nolasco; Fallos: 335:2150, considerando 18)...

Cabe anticipar que dichas expresiones no son "estricta e indudablemente injuriantes", ni carecen manifiestamente de relación con las ideas u opiniones contenidas en ellas, lo que las ubica dentro del marco general de protección que ha fijado esta Corte para las expresiones de esta naturaleza. En otras palabras, las

manifestaciones en cuestión no constituyen un insulto o vejación gratuita e injustificada y, en virtud de ello, están sin duda protegidas por la Constitución Nacional.

Debe tenerse presente, asimismo, que la posibilidad de que los funcionarios públicos estén especialmente expuestos a la crítica, incluso ríspida, respecto del ejercicio de sus funciones, habilita un debate público robusto que resulta indispensable para el desarrollo de la vida republicana y democrática. **Es por ello que la Constitución Nacional protege no solamente la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas, sino también aquellas formuladas en tono agresivo, con vehemencia excesiva, dureza o causticidad, o que apelan a expresiones irritantes, ásperas u hostiles, indudablemente molestas para los funcionarios** (causa CSJ 755/2010 (46-S)/CS1 "Sujarchuk, Ariel Bernardo c/ Warley, Jorge Alberto s/ daños y perjuicios", sentencia del 1° de agosto de 2013; CSJ 498/2012 (48-D)/CS1 "De Sanctis, Guillermo Horacio c/ López de Herrera, Ana María s/ daños y perjuicios", sentencia del 17 de octubre de 2019, voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

En suma, y aunque puedan resultar expresiones perturbadoras e, incluso, hirientes para Martínez de Sucre, las manifestaciones realizadas por José Carlos Martínez en el sentido de que él conocía irregularidades e ilegalidades que no investigó —respecto de las cuales habría prestado "anuencia"—, que era un defensor del gobierno de turno, de grandes intereses corporativos y económicos —de los cuales sería "cómplice" en el marco de un "pacto de impunidad"— y que habría estafado a los trabajadores, no constituyen insultos o vejaciones gratuitas aptos para generar responsabilidad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte. Se trata de formulaciones que guardan relación directa con el juicio crítico que José Carlos Martínez tenía acerca del actor y que deben ser protegidas.

Obviamente, qué es lo que puede representar la figura de un funcionario público para cada ciudadano (si puede ser cómplice de grandes intereses, estafador de los trabajadores o, por el contrario, un defensor de los vulnerables y de la res publica) es algo que depende en forma exclusiva de la valoración de cada persona y respecto de lo cual no es posible efectuar juicios de verdad o falsedad empíricamente verificables que no se refieran a los estados mentales del emisor...

...Que con arreglo a los desarrollos argumentativos expresados en los votos de los jueces Rosenkrantz, Highton de Nolasco y Rosatti —que concurren a formar la decisión mayoritaria adoptada por el Tribunal en este pronunciamiento se concuerda respecto de que en supuestos como los aquí examinados cuando las manifestaciones críticas, opiniones y/o juicios de valor se refieran al desempeño y/o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública y se inserten en una cuestión de relevancia o interés público, en tanto no contengan epítetos denigrantes, insultos o locuciones injuriantes, o vejatorias y guarden relación con el sentido crítico del discurso deben ser tolerados por quienes voluntariamente se someten a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de la sociedad y gozan de tutela constitucional.

Por ello, en sentido concordante con lo dictaminado por la señora Procuradora General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda..." (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

Que a partir de tales premisas habré de valorar los dichos del accionado en su entrevista radial realizada en fecha 1/3/2018 en el programa "Amanece que no es poco", circunstancia en la que el demandado pronuncia la frase "Yo lo tendría que haber denunciado a Frittayón cuando en marzo del año pasado en el despacho de él, me insinuó que tendría que dar una colaboración para la campaña política y como me negué de ahí en más empezaron las irregularidades para con mi Persona...", expresión que fuera expuesta en el mismo día en que los empleados del demandado se veían impedidos de ingresar en la obra en la que estaban trabajando con motivo de la rescisión de un contrato de obra pública resuelta por el área del municipio dirigida

por el aquí accionante, con lo que queda en evidencia que estamos en una cuestión de interés público alcanzada por la doctrina sentada por el Superior en el precedente transcripto.-

Que en dicho marco los dichos del accionado en cuanto afirma la existencia de una "insinuación" a "colaborar", por la laxitud o ambigüedad de sus términos, aún cuando bien pudieron ocasionar un malestar espiritual en el aquí accionante, considero que no configuran una conducta antijurídica que pueda ser sancionada, al no surgir de las mismas en forma indubitable la atribución una conducta delictual del demandado al funcionario accionante (conf. arts. 384, del C.P.C.C. y art. 1.771 del C.C.C.)..-

Corroborado lo expuesto, el hecho de que el propio actor no haya individualizado en su demanda, cual sería el delito que se le atribuía y que le produjera el perjuicio, limitándose a señalar en forma genérica que los dichos del demandado podrían encuadrar dentro de los tipos penados por los arts. 109 y 110 del Cód Penal.-

Ahora bien el primero de dichos artículos sanciona por "*La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de **un delito concreto** y circunstanciado que dé lugar a la acción pública,..*", delito que reitero, no ha sido individualizado en la demanda.-

Por su parte, el art. 110 expresamente excluye de su tipo a "*...las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarían delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.*", el que dada la naturaleza pública del funcionario accionante tampoco sería aplicable al caso de autos.-

A partir de ello, habré de propiciar el rechazo de la demanda entablada por el Sr. Frittayon, contra el Sr. Vera, y en consecuencia confirmar el rechazo de la demanda respecto de los terceros citados en miras de una eventual acción de regreso (conf. arts. 1.717 1.771y ccdtes del C.C.C.)..-

III.- En cuanto a las costas considero oportuno señalar que como ya adelantara, los dichos del demandado en la entrevista en cuestión resultan ambiguos y laxos, de modo tal que si bien de los mismos no necesariamente surge la afirmación de una conducta delictual o indecorosa por parte del actor, también permiten interpretar lo contrario, tal como lo efectuaran los distintos medios que fuera citados como terceros, quienes reinterpretaban las palabras del demandado afirmaban la existencia de chantajes, o de pedidos de dinero por parte del funcionario aquí accionante.-

A partir de ello, es que habré de propiciar que la totalidad de las costas del presente proceso sean soportadas por el orden causado en ambas instancias (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.)..-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por Diego Pablo Frittayón, contra Aldo Ariel Vera; y en consecuencia CONFIRMAR el rechazo de la demanda respecto de los terceros citados en miras de una eventual acción de regreso.-

II.- IMPONER las costas de ambas instancias por el orden causado (conf. arts. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.)..-

III.- DIFERIR la regulación de honorarios, hasta tanto sean regulados los honorarios de primer instancia (conf. art. 31 de la L.H.)..-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA**:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve**:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por Diego Pablo Frittayón, contra Aldo Ariel Vera; y en consecuencia CONFIRMAR el rechazo de la demanda respecto de los terceros citados en miras de una eventual acción de regreso.-

II.- IMPONER las costas de ambas instancias por el orden causado (conf. arts. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- DIFERIR la regulación de honorarios, hasta tanto sean regulados los honorarios de primer instancia (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martín
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^